

RESOLUCIÓN No. 02276

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION 01835 DEL 01 DE JULIO DE 2021”

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, el Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011, y en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 00711 del 12 de abril de 2019, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, otorgo permiso de ocupación de cauce de carácter Permanente sobre el Parque Ecológico Distrital de Humedal Jaboque, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA-EAAB, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Regal; para el proyecto “*CONSTRUCCIÓN DEL CORREDOR AMBIENTAL DEL HUMEDAL JABOQUE*” ubicado en el Parque Ecológico Distrital de Humedal Jaboque, en la localidad de Engativá – UPZ: 74 Engativá en la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Resolución No. 00711 del 12 de abril de 2019 fue notificada personalmente el día 23 de mayo de 2019 al Sra. MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía 30.351.548, en calidad de Representante Legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA- EAAB. Que se pudo verificar que la resolución anterior fue publicada el día 18 de noviembre

Que el día 28 de febrero de 2020 se celebró la mesa de Humedales, donde se estableció que la EMPRESA ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA- EAAB, debía solicitar las modificaciones necesarias de la Resolución No. 00711 del 12 de abril de 2019, igualmente se condiciono de la ejecución de las obras autorizadas por la precipitada Resolución, al cumplimiento de los requerimientos efectuados en los artículo primero y segundo del mismo.

Que mediante Radicado No. 2020IE76752 del 29 de abril de 2020, se adelantó concepto técnico como insumo dirigido al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, a fin de analizar la solicitud de modificación y de prórroga (radicados SDA No. 2019ER299950,

RESOLUCIÓN No. 02276

2020ER28412) del permiso de ocupación de cauce otorgado bajo Resolución No. 00711 del 12 de abril de 2019

Que mediante Resolución No. 00936 de 04 de mayo de 2020, acogió el concepto técnico, dando lugar a decretar un desistimiento, toda vez que, no se allegó la información requerida por la SDA en los términos de ley.

Que mediante Radicado No. 2020IE81499 del 12 de mayo de 2020, se adelantó concepto técnico como insumo dirigido al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, a fin de analizar los compromisos adquiridos con la comunidad, por parte de la EMPRESA ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB, en el marco del permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución No. 00711 del 12 de abril de 2019.

Que mediante Auto No. 01384 del 12 de mayo de 2020, «Por el cual se hace un requerimiento y se adoptan otras determinaciones», esta entidad requiere la EMPRESA ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB, para que dé cumplimiento a los acuerdos efectuados en la mesa de Humedales del día 28 de febrero de 2020, y solicite la modificación que sea necesaria a la Resolución No. 00711 del 12 de abril de 2019.

Que mediante Resolución No. 01440 de 17 de julio de 2020, se prorrogó la vigencia del permiso de ocupación de cauce otorgado bajo resolución 00711 del 12 de abril de 2019 a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, para la OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE DEL PARQUE ECOLÓGICO DISTRITAL DE HUMEDAL JABOQUE para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la construcción de cinco (5) observatorios Tipo 1, un (1) observatorio Tipo 2, y ocho (8) tramos de senderos palafíticos, hasta el día 30 de septiembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, y el artículo 1 de la resolución 844 del 26 de mayo de 2020.

Que mediante Radicado No. 2020IE130834 del 3 de agosto de 2020, se adelantó como insumo dirigido al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, a fin de dar inicio al proceso administrativo a que haya lugar, por conductas que presuntamente van en contra de lo establecido por la normatividad ambiental vigente, adelantadas por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB.

Que mediante Radicado No. 2020IE131450 del 4 de agosto de 2020, esta Subdirección emitió concepto técnico para cobro por seguimiento correspondiente al año 2019 del permiso otorgado mediante Resolución No. 00711 del 12 de abril de 2019.

Que mediante Auto No. 2899 del 06 de agosto de 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB.

RESOLUCIÓN No. 02276

Que mediante Radicado No. 2020ER135132 del 11 de agosto de 2020, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB, remite solicitud de modificación para el Auto No. 1384 del 12 de mayo de 2020.

Que mediante Radicado No. 2020ER140961 del 20 de agosto de 2020, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB, da alcance al radicado 2020ER1315132 del 11 de agosto de 2020.

Que mediante Resolución No. 01662 de 21 de agosto de 2020 «*POR LA CUAL SE PRORROGA LA RESOLUCIÓN No. 00711 DEL 12 DE ABRIL DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA LA OCUPACION DE UN CAUCE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*», Se repuso la Resolución No. 01440 de fecha 17 de julio de 2020 en el sentido de prorrogar los efectos términos y condiciones de la Resolución 00711 del 12 de abril de 2019 que otorgo permiso de ocupación de cauce a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA EAB ESP, para la OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE DEL PARQUE ECOLÓGICO DISTRITAL DE HUMEDAL JABOQUE para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la construcción de cinco (5) observatorios Tipo 1, un (1) observatorio Tipo 2, y ocho (8) tramos de senderos palafíticos, por el termino de siete (7) meses a partir del día 30 de septiembre de 2020.

Que mediante Radicado No. 2020EE142021 del 21 de agosto de 2020, esta secretaria emite requerimientos como respuesta al Radicado No. 2020ER135132 11 de agosto de 2020, toda vez que no se pudo acceder a los documentos adjuntos.

Que mediante Radicado No. 2020ER154510 del 11 de septiembre de 2020, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB, da respuesta a los requerimientos del Radicado No.2020EE14021 del 21 de agosto de 2020.

Que mediante Radicado No. 2020EE162653 del 22 de septiembre de 2020, esta entidad emite requerimientos al Radicado No. 2020ER140961 del 20 de agosto de 2020, en materia de la información de los procesos constructivos.

Que mediante Radicado No. 2020EE217477 del 2 de diciembre de 2020, esta subdirección emite requerimientos al radicado 2020ER154510 del 11 de septiembre de 2020, como resultado de la revisión de la información, sin respuesta alguna.

Que mediante Radicado No. 2020EE222311 del 9 de diciembre de 2020, esta entidad emite requerimientos según la revisión de la documentación allegada mediante Radicado No. 2020ER13528 del 23 de enero de 2020.

RESOLUCIÓN No. 02276

Que mediante las Resoluciones No. 01890 de 2020, Observatorio; Resolución No. 1891 de 2020, Balcones; Resolución No. 1888 de 2020, PALA 5; Resolución No. 1887 de 2020, PALA 4; y Resolución No. 1886 de 2020 se legalizaron cinco medidas preventivas impuestas en el Humedal Jaboque por incumplimiento a la normatividad ambiental.

Que mediante Resolución No. 00104 de 19 de enero de 2021, se suspende hasta el 1 de febrero de 2021, según el plazo otorgado mediante Resolución No. 00711 del 12 de abril de 2019, prorrogada por la Resolución No. 01440 del 17 de julio de 2020 y la Resolución 1662 del 21 de agosto de 2020, teniéndose que el termino para la ejecución de las obras empezará a correr nuevamente desde el 1 de febrero de 2021.

Que mediante Auto No. 00261 del 25 de enero de 2021, *“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR EL SERVICIO DE SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*

Que mediante Radicado No. 2021ER09832 del 20 de enero de 2021, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB, allega respuesta a los Radicados Nos. 2020EE217477 del 2 de diciembre de 2020 y 2020EE222311 del 9 de diciembre de 2020.

Que mediante Radicado No. 2021EE34622, del 23 de febrero de 2021, esta secretaria emite requerimientos según la revisión de la documentación allegada bajo radicado 2021ER09832 del 20 de enero de 2021, en el cual se solicita el estudio de suelos o geotécnico, para el proyecto a desarrollarse en el PEDH Jaboque.

Que mediante Radicado No. 2021ER50902 del 18 de marzo de 2021, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB, allega respuesta del radicado 2021EE34622 del 23 de febrero de 2021.

Que mediante Radicado No. 2021ER65889 del 13 de abril de 2021, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB, allega segundo alcance *solicitando* para el permiso de ocupación de cauce para las estructuras en RH.

Que mediante Resolución No. 00949 del 25 de abril de 2021, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico, modifico el Artículo primero de la Resolución No. 00711 del 12 de abril de 2019, quedo así:

“ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE DEL PARQUE ECOLÓGICO DISTRITAL DE HUMEDAL JABOQUE, para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la construcción de 1 observatorio, 5 balcones, 3 miradores y 18 palafíticos, a la altura de las siguientes coordenadas...”

RESOLUCIÓN No. 02276

Que mediante radicado No. 2021ER89717 del 10 de mayo del 2021, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB, con NIT 899.999.094-1, estando dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00949 del 25 de abril de 2021.

Que mediante Resolución No. 01162 de 12 de mayo de 2021, Repuso la Resolución No. 00949 del 25 de abril de 2021, modificando el artículo primero de la Resolución No. 00711 del 12 de abril de 2019, Permiso de Ocupación de Cauce POC sobre el Parque Ecológico Distrital de Humedal.

Que mediante Radicado No. 2021ER112527 del 8 de junio de 2021, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB, solicita nuevamente la suspensión del permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución No. 00711 del 12 de abril de 2019, hasta 31 de julio de 2021.

Que mediante Resolución No. 01835 del 1 de julio de 2021, la Subdirección de Control Ambiente de la Secretaría Distrital de Ambiente, suspende los términos de la Resolución No. 00711 del 12 de abril de 2019, hasta el 31 de julio de 2021.

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 1 de julio de 2021 a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB.

Que mediante radicado No. 2021ER145221 del 16 de julio de 2021, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB, con NIT 899.999.094-1, estando dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01835 del 1 de julio de 2021.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

*“(…) **ARTÍCULO 74.** Recursos contra los Actos Administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. “*

En ese sentido el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica el término y la forma en que dicho recurso deberá ser presentado.

RESOLUCIÓN No. 02276

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...”

De igual forma el artículo 77 de la citada codificación prescribe:

“ARTÍCULO 77. Requisitos. - Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)”

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB, con NIT 899.999.094-1, contra la Resolución No. 01835 del 1 de julio de 2021, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición, de manera que la administración pueda revocar, aclarar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

Así las cosas, es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

III. CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB.

Que con el objeto de establecer el efectivo cumplimiento de los requisitos de ley contenidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se verificó que el recurso de reposición presentado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB, cumplió con los requisitos del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez realizadas las anteriores aclaraciones, se procederá a citar textualmente la petición del recurrente, así:

RESOLUCIÓN No. 02276

“(…)

1.2 ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD FRENTE A LA RESOLUCIÓN NO. 01835 DE 01 DE JULIO DE 2021.

Teniendo en cuenta que:

- Independientemente de las situaciones administrativas y contractuales que se tengan en el desarrollo del proyecto, y pese a ser expedida la Resolución No 01162 del 12 de mayo de 2021, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION 00949 DEL 25 DE ABRIL DEL 2021”, a la fecha, no se ha realizado el levantamiento de las cinco medidas preventivas realizadas por la SDA en septiembre de 2020, mediante las resoluciones 1886, 1887, 1888, 1890 y 1891 de septiembre 16 de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, lo cual de oficio debe hacer la SDA, toda vez a la fecha se superaron o desaparecieron las causas de suspensión, como quiera que se otorgó la modificación del permiso de ocupación de cauce en ronda hidráulica del citado humedal, según los argumentos jurídicos de cada medida preventiva de suspensión.
- Lo anterior, ha impedido la correcta ejecución de las obras y la ejecución del permiso de ocupación de cauce del proyecto Corredor Ambiental Humedal Jaboque.
- El artículo octavo de la Resolución 0711 de 12 de abril de 2019, establece:

“ARTÍCULO OCTAVO: En caso de requerir suspensión del permiso, la beneficiaria deberá informar inmediatamente por escrito a esta autoridad ambiental, allegando la debida justificación”. (subrayado fuera de texto).

- La EAAB, en cumplimiento del artículo octavo de la Resolución 0711 de 12 de abril de 2019, informó reiteradamente, en las fechas que se relacionaron anteriormente, sobre la necesidad de suspensión del permiso y ampliación de dicha suspensión.
- La Secretaría Distrital de Ambiente no atendió de fondo las solicitudes de ampliación de suspensión realizadas por la EAAB, oportunamente presentadas.
- La Secretaría Distrital de Ambiente no ha realizado el levantamiento de las medidas preventivas definidas según lo dispone el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, ante el hecho cierto y demostrado que desaparecieron las causas de imposición de la medida preventiva.
- El permiso de ocupación de cauce, de acuerdo a lo que determinó la SDA en las consideraciones jurídicas incluidas en la Resolución 0104 de 19 de enero de 2021 y a la trazabilidad de las solicitudes realizadas de extensión de la suspensión, tiene una vigencia remanente de cuatro meses (4) meses posteriores al levantamiento de la suspensión.

En este sentido, y según el análisis que hizo la misma SDA en la Resolución 00104 de 19 de enero de 2021, el permiso contaba con una vigencia remanente, la cual se debe mantener una vez se levante la suspensión del mismo. Lo anterior, se omitió pronunciar en la Resolución 01835 de 01 de julio de 2021, dejando por fuera los cuatro (4) meses que aún le quedan de vigencia al permiso, los cuales son vitales para la ejecución de los contratos.

Es decir, si la suspensión del permiso se hace efectiva hasta el 31 de julio de 2021, aún tendría vigencia el permiso a partir del 01 de agosto de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2021; no obstante, la Secretaria

RESOLUCIÓN No. 02276

Distrital de Ambiente no ha considerado las razones fácticas y jurídicas de suspensión pedidas, según se ha explicado con anterioridad.

2. PETICIÓN

Con lo anterior, y con el ánimo de garantizar la ejecución de las obras, se solicita a su Despacho pronunciamiento expreso de las solicitudes de suspensión oportunamente presentada, y en virtud de ello, aclarar el tiempo de vigencia de la Resolución 0711 de 2019, conforme la información relacionada anteriormente y los argumentos expuestos.

(...)"

Aunado lo anterior y una vez revisado el acto administrativo objeto de recurso, esta Subdirección procederá a reponer la Resolución No. 01835 del 1 de julio de 2021, en el sentido de aclarar que el término de la suspensión otorgada comprende el periodo de cinco (5) meses contados a partir del día 1 de marzo hasta el 31 de julio de 2021, tiempo en cual las actividades constructivas relacionadas con la construcción de Cinco (05) miradores con denominación mirador 0, 1, 2, 3, 4; Dieciocho (18) tramos de sendero Palafítico denominados Palafítico 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18; un (01) observatorio tipo 2 y Cinco (05) balcones nominados del 1 al 5, no podrán ser ejecutadas en el PARQUE ECOLÓGICO DISTRITAL DE HUMEDAL JABOQUE.

Que, de este modo, la Secretaría Distrital de Ambiente en aras de garantizar el debido proceso conforme a la solicitud realizada en el mes de marzo de 2021 por la EAAB mediante el oficio 2021ER40808, en el cual se solicitaba una ampliación de la suspensión del permiso de ocupación de cauce, la cual a pesar de estar incompleta ya que no especificaba el tiempo final de la solicitud de suspensión y no estipulaba la fecha exacta del reinicio de las actividades constructivas, esta entidad entiende de la importancia de la continuidad de la debida ejecución contractual y las actividades contempladas dentro del marco del Permiso de Ocupación de Cauce Permanente otorgado mediante Resolución No. 00711 del 12 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 01440 del 17 de julio de 2020, la Resolución No. 01662 del 21 de agosto de 2020, la Resolución No. 00949 del 25 de abril de 2021 y la Resolución No. 01162 de 12 de mayo de 2021, y así no se cause un detrimento mayor, por cuanto la vigencia estaría hasta el día 30 noviembre de 2021.

IV. COMPETENCIA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4º que: "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una

RESOLUCIÓN No. 02276

relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5° que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

d) *“Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”*

Que el artículo 8° del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el artículo 1° del Decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”

Que mediante el numeral 1 del artículo (3) tercero de la Resolución No. 1865 del 6 de julio de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la función de:

“Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Así como;

“Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo.”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer el ARTICULO PRIMERO de la Resolución No. 01835 del 1 de julio de 2021, en sentido de aclarar que el termino de suspensión establecido para el permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución No. 00711 del 12 de abril de 2019, prorrogada por la Resolución No. 01440 de 17 de julio de 2020, la Resolución No. 01662 de 21 de agosto de 2020, modificada por la Resolución No. 00949 del 25 de abril de 2021 y la Resolución No. 01162 de 12 de mayo de 2021, a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB, identificada con Nit. 899.999.094-1, para la OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE SOBRE PARQUE ECOLÓGICO DISTRITAL DE HUMEDAL JABOQUE, para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la construcción de Cinco (05) miradores con denominación mirador 0, 1, 2, 3, 4; Dieciocho (18) tramos de sendero Palafítico denominados Palafítico 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18; un (01) observatorio tipo 2 y

Página 9 de 11

RESOLUCIÓN No. 02276

Cinco (05) balcones nominados del 1 al 5, es por el término de cinco (5) meses, contados a partir día 1 de marzo hasta el 31 de julio de 2021, mantenido así la vigencia del permiso hasta el día 30 de noviembre de 2021 de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Confirmar las demás disposiciones de la Resolución No. 01835 del 1 de julio de 2021 que no son objeto de modificación se mantienen incólumes

ARTÍCULO TERCERO. Notificar electrónicamente el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la dirección electrónica notificaciones.electronicas@acueducto.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 del 2020, o en la Av. Calle 24 # 37-15 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para efecto disponga esta secretaria en cumplimiento del Artículo 71 de Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de julio del 2021

RESOLUCIÓN No. 02276



JUAN MANUEL ESTEBAN MENA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

(Anexos):

Elaboró:

PABLO CESAR DIAZ CORTES	C.C:	1032402351	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201674 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/07/2021
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

PABLO CESAR DIAZ CORTES	C.C:	1032402351	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201674 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/07/2021
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C:	1014194157	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/07/2021
--------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------